

RESOLUCIÓN 017 DEL 23 DE JULIO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS EDUARDO MONROY PABÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.010.034.751 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 010 DE 2016.

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por el artículo 5to de la Ley 1066 de 2006; los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A; el artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 procedente de la Dirección General del ICBF, y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander, mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor del ICBF-Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 54-518-3184001 JO-2014-00206-00, promovido por la señora **ARLYN GUADALUPE MARTINEZ MALDONADO**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO MONROY PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **1.010.034.751**, profirió sentencia el 19 de marzo de 2015, en la cual se declara que el demandado, es el padre extramatrimonial del niño **ANGELO JHESUA MARTINEZ MALDONADO**, razón por la que se le condenó entre otras a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2º del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 22 del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto 014 del 25 de Febrero de 2016, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 010 de 2016, documento visto a folio 23 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 19 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, promovido en contra del señor **CARLOS EDUARDO MONROY PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **1.010.034.751**.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que a folio **24**, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto 014 del 25 de febrero de 2016, a través del cual el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 010 de 2016.

Que mediante Resolución 016 del 25 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor **CARLOS EDUARDO MONROY PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **1.010.034.751**, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 25).

Que a folios 26 al 28, obra citación enviada al demandado, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 016 del 25 de febrero de 2016 y constancia de recibido expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales.

Que a folio 29 del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado, en la que se reporta una cuenta inactiva en Bancoomeva.

Que a folios 30, 31 y 42, aparece liquidación del crédito, emitida por el profesional de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional y Auto por el cual se decretan medidas cautelares previas dentro del proceso y solicitud de embargo de cuenta del demandado a Bancoomeva.

Que entre los folios 32 al 40, 44 al 51, 60 y 65, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan automotores, cuyo propietario sea el demandado.

Que a folio 41 aparece oficio con el cual se allega mandamiento de pago, a folio 43 constancia de recibido del 15 de abril de 2016, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales. a folio 52 se encuentra constancia de ejecutoria; 53, Resolución 035 del 11 de mayo de 2016, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; 54 al 57 oficio mediante el cual se allega al demandado copia de la Resolución 035 del 11 de mayo de 2016 y devolución del mismo; a folios 58 y 59, se evidencia oficio por el cual se ordena la publicación y aviso en prensa oficial; a folios 66 al 68, aparece Auto por el cual se aprueba integralmente la liquidación; oficio por el cual se allega y certificación de recibido, expedida por la empresa de servicios postales nacionales.

Que a folios 61 al 64, aparece liquidación del crédito, emitida por el profesional de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional y Auto 096 del 12 de agosto de 2016, por el cual se liquida el crédito y gastos del proceso.

Que entre los folios 69 al 77, y del 78 al 89, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de automotores registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan vehículos de propiedad del demandado.

Que entre los folios 90 al 99 y del 100 al 105, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 106, aparece liquidación del crédito, emitida por el profesional de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional.

Que entre los folios 107 al 117 y del 118 al 125, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander,

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja; y a las Oficinas de Registro e instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona, solicitando información acerca de vehículos y bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes, ni vehículos de propiedad del demandado.

Que entre los folios **126 al 134 y del 135 al 140** reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria, y Consulta de Información Comercial CIFIN, y respuestas a los mismos, indicando que el demandado es titular de una cuenta activa en el BBVA.

Que a folios 141 a 144, aparece solicitud de liquidación de los intereses de la deuda por el profesional de Recaudo de la Regional; solicitud de embargo y respuesta de este, indicando el registro de la medida sin que existan dineros disponibles para materializarla.

Que entre los folios 145 al 171 y **del 172 al 184**, aparecen oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Av. Villas, Pichincha, GNB SUDAMERIS, ITAU CORBANCA, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, DAVIVIENDA, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria; Oficinas de Tránsito de Cúcuta, Pamplona, Bucaramanga, Los Patios, Departamental, Convención, Villa del Rosario y Barrancabermeja y Oficinas de Registro de Pamplona, Cúcuta, Chinácota y Pamplona Consulta de Información Comercial CIFIN, y respuestas a los mismos, sin reportar datos relacionados con cuentas, vehículos, ni bienes a nombre del deudor.

Que entre los folios 185 al 211 y 213 al 228, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria; Oficinas de Tránsito de Cúcuta, Pamplona, Bucaramanga, Los Patios, Departamental, Convención, Villa del Rosario y Barrancabermeja y Oficinas de Registro de Pamplona, Cúcuta, Chinácota y Pamplona y respuestas a los mismos, sin reportar datos relacionados con cuentas, vehículos ni bienes a nombre del deudor.

Que a folio 212, aparece Constancia de Suspensión de Términos, en atención a lo dispuesto en las Resoluciones 3110 del 1 de abril del 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020 expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020.

Que entre los folios 229 al 247, se encuentran oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de ITAU Corpbanca, Falabella, Coomeva, Bogotá, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Av. Villas, GNB Sudameris, Occidente, Scotia Bank Colpatria; sin reportar datos relacionados con cuentas del deudor a excepción de BBVA, entidad que reportó al demandado como titular de una cuenta de ahorros inactiva.

Que a folios 248 a 251, se encuentran solicitudes de liquidación del crédito a la profesional de recaudo de la Regional y de embargo de cuenta del demandado a BBVA y respuesta a este registrando la medida, encontrándose el saldo dentro del límite de inembargabilidad.

Que a folio 265, aparece certificación expedida por el Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que, a 23 de julio de 2021, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**.

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: “La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, “Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:

Que el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, autorizó a los funcionarios ejecutores para decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de cartera, entre otras por la causal de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 58 de la Resolución 5003 de 2020 señalan que el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del respectivo acto o sentencia de la fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares. Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

“Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente perdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que, en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en las Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales; entidades financieras, que, aunque esa búsqueda arrojó resultados positivos que generaron acciones encaminadas a la recuperación de los dineros adeudados al ICBF, a la fecha no fue posible recuperar el valor de la obligación.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago expedido mediante Resolución 016 del 25 de febrero de 2016, fue notificado al señor **CARLOS EDUARDO MONROY PABÓN**, con cédula de ciudadanía 1.010.034.751, a través de oficio recibido el día 15 de abril de 2016, según obra a folio 41 del expediente.

Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación efectuada a la última notificada, es decir; el 16 de abril de 2016; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del ejecutado, por valor de la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre del 2020. Es necesario precisar que por otra parte los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos por el termino aproximado de dos meses, en atención a lo dispuesto en la Resoluciones 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 010 del 2016 adelantado en contra del señor **CARLOS EDUARDO MONROY PABÓN**, con cédula de ciudadanía 1.010.034.751, con relación a la obligación contenida en la providencia proferida el 19 de marzo de 2015, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, en la cual se declara que el demandado es el padre extramatrimonial del niño **ANGELO JHESUA MARTINEZ MALDONADO**, fallo en el cual además, se condenó al demandado a reembolsar al ICBF los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, obligación respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 016 del 25 de febrero de 2016, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 010 de 2016, adelantado en contra de **CARLOS EDUARDO MONROY PABÒN**, con cédula de ciudadanía 1.010.034.751.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 010 de 2016 adelantado en contra del demandado señor **CARLOS EDUARDO MONROY PABÒN**, con cédula de ciudadanía 1.010.034.751, **si** a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 23 de julio del 2021

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZALEZ
Funcionario Ejecutor ICBF-Regional Norte de Santander

Elaboró: E.Galvis

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma